



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL
PODER EJECUTIVO
Reglamento de la Ley de Fomento a la Cultura
y las Artes del Estado de Sonora.

TOMO CLXV
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 29 SECC. I
LUNES 10 DE ABRIL AÑO 2000



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política Local y con fundamento en el artículo 60. de la Ley Organica del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

Que la cultura abarca todas aquellas raíces, tradiciones, costumbres y valores que históricamente el hombre ha aportado a la naturaleza y a la sociedad, en particular las llamadas bellas artes, cuyo impulso y desarrollo siempre ha sido compromiso del Gobierno del Estado.

Que como parte de ese compromiso, en su oportunidad el Ejecutivo a mi cargo envió al Congreso del Estado una Iniciativa de Ley en materia de cultura, la cual mereció y revistió especial importancia, por cuanto que fue ampliamente discutida por los representantes populares con la participación de los sectores sociales interesados y después de varias consultas y foros de especialistas, fue consensada y promulgada como Ley de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Sonora. Se ha cumplido así una legítima aspiración de muchos sectores de los sonorenses.

Que la existencia de una legislación sobre cultura, su aplicación por las autoridades competentes y la participación de los sectores público, social y privado, deberán traducirse en una mayor eficacia coordinada para el impulso, fomento y desarrollo de ese campo de conocimiento y de acción que es responsabilidad de todos, digna de la particular idiosincrasia y fisonomía de este rincón cultural del noroeste de México.

Que para la exacta observancia de la ley es menester desarrollar su espíritu y explicitar los aspectos generales que contienen sus disposiciones, mediante reglas concretas de carácter complementario que establezcan los medios, procedimientos y demás normas necesarias, así como las funciones específicas de la autoridad estatal y los órganos establecidos en materia cultural, dentro del ámbito de sus atribuciones, a fin de lograr el objeto previsto por el ordenamiento legal.

Que con base en las consideraciones antes expresadas y, además, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo tercero transitorio de la Ley de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el presente

**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA
Y LAS ARTES DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

LEY.- Ley de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Sonora;

CONSEJO.- Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

INSTITUTO.- Instituto Sonorense de Cultura;

COMITES CIUDADANOS.- Comités promotores de cultura promovidos por la autoridad competente a fin de apoyar las actividades culturales y artísticas.

RED DE FESTIVALES CULTURALES Y ARTISTICOS.- Integrada por un conjunto de eventos culturales y artísticos que se realizarán durante el año por toda la geografía de la Entidad, en cada uno de sus municipios y de acuerdo a sus tradiciones.

ARTICULO 3o.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto.

El Consejo coadyuvará con el Instituto en la aplicación de este Reglamento.

**CAPITULO II
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

ARTICULO 4o.- El Consejo es un órgano colegiado de consulta, estudio y elaboración de propuestas y tendrá el objeto y la integración previstos en la Ley.

ARTICULO 5o.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley, el Ejecutivo del Estado convocará a la Universidad de Sonora, al Instituto Tecnológico de Sonora y al Colegio de Sonora, para que designen a su representante al Consejo.

En cuanto al representante de las artes plásticas y visuales, teatro, danza, música y literatura, así como el representante de los grupos indígenas, el Ejecutivo del Estado invitará a formar parte del Consejo a un miembro destacado de la comunidad artística residente en la Entidad y a un integrante de los grupos indígenas acreditados ante la autoridad correspondiente.

Por lo que se refiere a los municipios, se invitará a un representante de Nogales, Hermosillo, Cajeme y Sahuaripa, correspondientes respectivamente a las regiones Norte, Centro, Sur y Sierra.

ARTICULO 6o.- Las regiones a que se refiere el artículo anterior, comprenderán los siguientes municipios:

REGION NORTE: Nogales, San Luis Río Colorado, Gral. Plutarco Elías Calles, Altar, Sáríc, Santa Cruz, Cananea, Naco, Agua Prieta, Puerto Peñasco, Caborca, Atil, Tubutama, Imuris, Bacoachi, Fronteras, Pitiquito, Trincheras, Santa Ana, Cucurpe, Magdalena, Oquitoa y Benjamín Hill.

REGION CENTRO: Hermosillo, Mazatán, La Colorada, Carbó, Rayón, San Miguel de Horcasitas, Ures, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Soyopa y San Felipe de Jesús.

REGION SUR: Cajeme, Guaymas, Empalme, Suaqui Grande, Rosario, Navojoa, Alamos, Etchojoa, Huatabampo, Quiriego, Bácum, Benito Juárez, San Ignacio Río Muerto, Onavas y San Javier.

REGION SIERRA: Sahuaripa, Villa Hidalgo, Opodepe, Huachineras, Bavispe, Nácori Chico, Nacozari, Huásabas, Cumpas, Moctezuma, Huépac, Aconchi, Divisaderos, Arivechi, Tepache, Bacerac, Arizpe, Banámichi, Bacadéhuachi, Bacanora, Yécora, Baviácora y Granados.

ARTICULO 7o.- Los integrantes del Consejo a que se refiere el artículo 5o. durarán en su cargo dos años, pudiendo ser designados para un nuevo período. El Secretario Técnico durará en su cargo el tiempo que el Consejo determine.

ARTICULO 8o.- El Consejo como órgano de consulta y coadyuvancia, tendrá las siguientes funciones:

I.- Emitir opinión sobre las condiciones que estimulen la promoción, creación y difusión de bienes culturales de la entidad;

II.- Fomentar y estimular la promoción de las artes visuales y plásticas, teatro, danza, música y literatura;

III.- Participar en la formulación de los programas relativos a la preservación y fortalecimiento de las culturas indígenas y populares de la entidad;

IV.- Establecer, conjuntamente con las autoridades culturales, los lineamientos para una coordinación eficiente entre las instituciones públicas, sociales y privadas relacionadas con la cultura;

V.- Aprobar su programa anual de actividades, en la primera sesión ordinaria anual;

VI.- Determinar, en coordinación con el Instituto, los requisitos y condiciones a que deberán sujetarse los artistas, intelectuales y artesanos para que reciban estímulos, apoyos y reconocimientos por parte de las autoridades culturales competentes, independientemente de los ya existentes;

VII.- Promover el establecimiento de comités, casas de cultura y centros de promoción cultural y artísticos en la entidad;

VIII.- Promover la constitución de patronatos o asociaciones, a fin de procurarse recursos para impulsar el desarrollo de las actividades del Consejo;

IX.- Fomentar la participación de la sociedad en los programas y acciones que, en materia de cultura, formulen y ejecuten las autoridades competentes;

X.- Nombrar al Secretario Técnico y a los miembros de la Comisión Técnica, a propuesta del Presidente Ejecutivo;

XI.- Aprobar en definitiva los acuerdos o resoluciones tomados por la Comisión Técnica y demás comisiones que se establezcan;

XII.- Rendir, por conducto de su Presidente Ejecutivo, un informe de labores del período anterior, en la primera sesión ordinaria anual; y

XIII.- Vigilar el funcionamiento de las comisiones y grupos de trabajo que se constituyan.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones del Presidente Honorario:

I.- Presidir las sesiones del Consejo; y

II.- Firmar en unión de los miembros asistentes a las sesiones del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emanen de las mismas.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

I.- Convocar las sesiones del Consejo;

II.- Presidir las sesiones del Consejo en las ausencias del Presidente Honorario;

III.- Representar al Consejo;

IV.- Coordinar la formulación del programa de actividades y someterlo a la aprobación del Consejo en la primera sesión ordinaria anual;

V.- Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario Técnico y de los miembros de la Comisión Técnica;

VI.- Instalar la Comisión Técnica a que se refiere la Ley y demás comisiones que establezca el Consejo;

VII.- Someter a la decisión del Consejo los asuntos que por escrito planteen sus integrantes;

VIII.- Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;

IX.- Coordinar el desarrollo de las actividades del Consejo;

X.- Rendir un informe de labores del Consejo en la primera sesión ordinaria anual; y

XI.- Las demás que le señale el presente Reglamento.

ARTICULO 11.- Al Secretario Técnico le corresponde:

- I.- Llevar y mantener actualizadas las actas y el archivo del Consejo;
- II.- Verificar el quórum y tomar lista de presentes en las sesiones del Consejo;
- III.- Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los miembros asistentes a las mismas;
- IV.- Auxiliar en sus funciones al Presidente Ejecutivo;
- V.- Presidir la Comisión Técnica;
- VI.- Coordinar las comisiones y los grupos de trabajo que se formen; y
- VII.- Las demás que le señale este Reglamento.

ARTICULO 12.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que la ley les impone, los integrantes del Consejo, deberán:

- I.- Asistir y participar con voz y voto en las sesiones;
- II.- Participar en la elaboración de los programas de trabajo del Consejo;
- III.- Proponer al Consejo las acciones tendientes al fomento y desarrollo de la cultura y las artes en la entidad;
- IV.- Formar parte de las comisiones, cuando así lo determine el Consejo; y
- V.- Realizar las funciones y acciones que acuerde el Consejo.

ARTICULO 13.- El Consejo celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias en el año y las extraordinarias que sean procedentes, previa convocatoria que realice el Presidente Ejecutivo, cuando éste o la mayoría de los miembros del Consejo estimen la necesidad de realizarlas.

ARTICULO 14.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se enviarán a sus integrantes por correo certificado con acuse de recibo por lo menos con cinco días de anticipación. En ellas se indicará el carácter de las mismas y el orden del día.

ARTICULO 15.- El quórum legal de las sesiones del Consejo se constituirá con la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente Honorario o, en su caso, el Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 16.- Los acuerdos del Consejo se sujetarán a lo siguiente:

I.- Unicamente sus integrantes y los invitados a las sesiones del Consejo, pueden formular o presentar propuestas que reflejen las necesidades de sus representados;

II.- Serán válidos los acuerdos del Consejo cuando se aprueben por el voto de más de la mitad de los miembros presentes y obligatorios para todos sus integrantes; y

III.- En caso de empate, quien presida las sesiones del Consejo contará con voto de calidad.

ARTICULO 17.- La Comisión Técnica estará formada por un Presidente y dos Vocales. El Presidente será el Secretario Técnico y los Vocales cualesquiera de los representantes al Consejo.

Celebrará cuando menos dos reuniones en el año previa convocatoria de su Presidente. El quórum legal de las reuniones se constituirá con la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente.

ARTICULO 18.- La Comisión Técnica ejercerá sus funciones de conformidad con los lineamientos y criterios aprobados por el Consejo.

ARTICULO 19.- Además de las funciones a que se refiere la Ley, la Comisión Técnica deberá someter al Consejo la aprobación definitiva de sus acuerdos.

ARTICULO 20.- Los acuerdos de la Comisión Técnica serán tomados por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad y solamente serán ejecutados una vez aprobados por el Consejo.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN EL FOMENTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTICULO 21.- El Instituto promoverá, con la participación de los Ayuntamientos, la constitución de Comités Ciudadanos Promotores de Cultura en cada uno de los municipios de la entidad.

ARTICULO 22.- El nombramiento honorífico de los integrantes de los Comités Ciudadanos, se realizará mediante los procedimientos que se establezcan por las autoridades culturales a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, y recaerá en las personas que se distingan en la promoción de las ramas de la cultura y las artes.

ARTICULO 23.- Los Comités Ciudadanos Promotores de Cultura procurarán que las acciones que realicen se apeguen a los programas establecidos en la materia y a los requerimientos y necesidades culturales de la localidad, determinados por las autoridades competentes.

ARTICULO 24.- El Instituto procurará garantizar que los beneficios de las acciones que realicen los Comités Ciudadanos Promotores de Cultura lleguen al mayor número de personas.

**CAPITULO IV
DE LA CULTURA INDIGENA**

ARTICULO 25.- El Instituto establecerá los mecanismos de coordinación con las autoridades de los grupos indígenas en la entidad, a fin de conjuntar esfuerzos para fomentar y estimular toda clase de actividades culturales y artísticas, así como aquellas orientadas a la preservación y protección de sus culturas.

ARTICULO 26.- El Instituto realizará y coordinará investigaciones sobre los usos y costumbres de los grupos indígenas en la entidad, a fin de promover y desarrollar sus culturas.

**CAPITULO V
DE LA ARTESANIA SONORENSE**

ARTICULO 27.- El Gobierno del Estado, a través de del Instituto, formulará un inventario de las artesanías artísticas en el Estado para promover su comercialización.

ARTICULO 28.- El Instituto impulsará y organizará, en coordinación con las autoridades competentes, exposiciones y ferias de carácter artesanal a fin de difundir la artesanía sonorenses.

**CAPITULO VI
DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTISTICOS**

ARTICULO 29.- La red de festivales culturales y artísticos abarcará todo el territorio del Estado y su realización será obligatoria. Para dicho efecto, el Instituto mantendrá estrecha coordinación con las autoridades de la materia y con los comités ciudadanos, centros y organismos culturales.

ARTICULO 30.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto llevará un registro de los festivales y ferias regionales y municipales y, con la participación que corresponda a los ayuntamientos, al gobierno federal y a las organizaciones culturales, elaborará su calendario oficial.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-

E56Bls 29 Secc. I